



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 260

RADICACION No. 175134089001-2017-00032-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO dentro de este juicio EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por la Sra. AMPARO LOPEZ CORREA, en contra del Sr. ALBERTO VALENCIA LOPEZ.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por auto calendado el 29 de marzo de 2017, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la Sra. AMPARO LOPEZ CORREA, y en contra del Sr. ALBERTO VALENCIA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. *Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000.00), moneda legal de capital.*

b. *Por los intereses de plazo a la tasa del Bancario corriente mensual, desde el 1° de septiembre de 2014, hasta el 30 de mayo de 2015.*

c. *Por los Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente mensual de acuerdo al certificado de la superintendencia financiera, desde el 1° de junio de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

d. *Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), moneda legal de capital.*

e. *Por los intereses de plazo a la tasa del Bancario corriente mensual, desde el 1° de septiembre de 2014, hasta el 30 de julio de 2016.*

f. *Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente mensual de acuerdo al certificado de la superintendencia financiera, desde el 1° de agosto de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

Se ordenó la notificación al Sr. VALENCIA LOPEZ, en los términos del artículo 289 y s.s. del Código General del Proceso, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones, y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 La notificación personal al ejecutado Sr. VALENCIA LOPEZ, se efectuó el día 7 de abril de 2017, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.3 En proveído del 16 de mayo del mismo año, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, se condenó en costas al Sr. VALENCIA LOPEZ, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$1.014.485.00; y se ordenó la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.4 La liquidación de costas se encuentra en firme, desde el 25 de mayo de 2017.

2.5 El 15 de mayo de 2018, se decretó el embargo y retención de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$38.334.150.00) MONEDA LEGAL, su ello fuere posible que el Sr. ALBERTO VALENCIA LOPEZ, tiene depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Pácora, Caldas; y BANCOLOMBIA S.A. de Aguadas, Caldas; no fue perfeccionado.

2.6 La liquidación adicional del crédito se encuentra en firme desde el 29 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Por su parte, el artículo 317 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, nos dice:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”*

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, ya que se encuentra inactivo desde el 29 de marzo de 2022.

En consecuencia, se decretará el levantamiento del embargo y retención de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$38.334.150.00) MONEDA LEGAL, su ello fuere posible que el Sr. ALBERTO VALENCIA LOPEZ, tiene depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Pácora, Caldas; y BANCOLOMBIA S.A. de Aguadas, Caldas. Para ello, se ordenará librar el oficio respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por la Sra. MARIA VICTORIA OSPINA ALZATE, en contra de la Sra. YUDIT ESPERANZA VALENCIA RAMOS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$38.334.150.00) MONEDA LEGAL, su ello fuere posible que el Sr. ALBERTO VALENCIA LOPEZ, tiene depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Pácora, Caldas; y BANCOLOMBIA S.A. de Aguadas, Caldas. Se ordena librar el oficio respectivo.

TERCERO: ENTREGAR copia de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
La Juez (E)